

DIARIO

CONSTITUCIONAL DE PALMA.

S. Lino papa y mártir.

Asi expresar la sana opinion comun, como rectificar la equivocada es el mas digno objeto de un periódico liberal.

PALMA 22 DE SETIEMBRE,

ORDEN DE LA PLAZA.—Servicio para el 23.

Parada, oficial de ronda y sargento de hospital M. A., ornabeque artilleria, cárcel, socorredor y sargentos de ronda Pavia.—Socies.

Capitania del puerto de Menorca.—El Escmo. señor almirante del departamento de Cartagena confecha 24 de julio prócsimo pasado, en oficio recibido por el correo de ayer, me dice lo que copio.

«El secretario de la junta de almirantazgo en carta de 9 del mes último me dice lo siguiente.—Escelentísimo Sr.—El Sr. secretario de estado y del despacho de marina con fecha de ayer me dice lo que sigue.—Por el ministerio de estado se ha comunicado á este de mi cargo la real orden siguiente.—Ecsmo. Sr.—Razones de alta política y de conveniencia pública han inducido á S. M. á resolver, oido el consejo de estado, que durante la presente guerra se abstengan los corsarios españoles de apresiar buques neutrales, bajo ningun pretexto, á excepcion del caso de que condujesen pertrechos de guerra para los enemigos; siendo la voluntad de S. M. que en la época actual se reconozca el principio de que el pabellon cubre la mercancía. De real orden lo digo á V. E. á fin de que se sirva expedir inmediatamente al efecto las órdenes mas terminantes, bajo la estrecha responsabilidad de los infractores, de sus fiadores, y de las autoridades que tolerasen la menor infraccion.—Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. á fin de que dando conocimiento á la junta de almirantazgo, disponga que inmediatamente se circule y notorie esta real orden en los departamentos y puertos de su comprension; para que tenga el mas pronto y cumplido efecto. lo dispuesto por S. M.—Lo que traslado á V. E. de acuerdo de la junta para su conocimiento y para que circulandola en la comprension de este departamento de su cargo tenga el mas puntual, y ecsacto cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Sevilla 9 de junio de 1823.—Francisco de la Llave.—Lo que traslado á V. para su inteligencia y que disponga tenga puntual y ecsacto cumplimiento en ese puerto de su cargo. Lo que noticio al público par su inteligencia

y gobierno. Mahon 27 de agosto de 1823.—José de Mendivil.

En suplemento al Constitucional diario de Alicante del martes 16 del presente leemos lo que sigue:

El cabecilla Sanpere pasó ayer desde Monforte á Elche, llegando á este pueblo entre seis y siete de la mañana. A poco rato el centinela que tenia en la torre de Santa María, dió aviso de la marcha de la columna que salió en la madrugada de esta plaza. Al momento toda la faccion se aprestó para el combate, tomando las ventajosas posiciones que ofrece aquel espeso bosque de palmas y olivos. Entre ocho y nueve nuestras tropas se avistaron con la gran guardia que habian puesto en la ermita de San Antonio (un cuarto de legua del pueblo.) A la primera descarga fue puesta en dispersion, y continuó la columna su marcha con direccion al pueblo. El enemigo, emboscado en el olivar, rompió entonces un horroroso fuego de flanco sobre nuestras tropas que las incomodaba en gran manera. La compañía de cazadores de Navarra, parapetándose en una acequia, hizo parar en su marcha al enemigo, que al instante fue desalojado, no pudiendo resistir el ataque á la bayoneta, que con el valiente Depablo á la cabeza, y á la voz viva la constitucion, dieron nuestras tropas entusiasmadas. Continuó la marcha y ocupado el pueblo á la fuerza, en cuyas calles quedaron algunos muertos, y hecho callar los fuegos de los que disparaban por terrados y ventanas; llegaron al puente que divide la villa del arrabal, camino de Orihuela y Valencia, donde la artillería enemiga disparando á metralla inpedia el paso. Un batallon pasó el barranco por la izquierda, y ocupó el arrabal, con cuyo motivo tuvo la artillería que abandonar el puente, y marchar á incorporarse al grueso de la faccion, que con los que habian sido dispersados en el olivar y se habian reunido, componia una fuerza de mil infantes y 200 caballos. Avanzaron nuestras tropas, pero el enemigo se dispersó á los pocos acertados tiros de nuestras piezas. La caballería les dió una carga y se apoderó de dos piezas de á 8 y dos cajas de municiones con sus correspondientes tiros de mulas; la dispersion entonces se hizo general, huyendo cobardemente, arrojando, para correr mas, fusiles y

cartucheras, y salvándose en la sierra.

La pérdida del enemigo ha sido de 60 muertos y 50 prisioneros, contándose entre los primeros la del oficial de artillería Ivañez y entre los segundos la del de igual clase don José Zizur, herido mortalmente, la nuestra han sido dos muertos y nueve heridos.

Entre cinco y seis verificó su entrada la columna en esta plaza, llevando en triunfo los prisioneros, las piezas, y todo el convoy de carros cargado de trigo y cebada del perteneciente al duque de Medinaceli, por sus derechos señoriales, á mas 50 piezas de paño y 600 pantalones cortados, del que habla, hace pocos días, cogido á la fuerza en Alcoy, 100 fusiles, sables, cartucheras &c.

¡Honor y gloria á tan valientes tropas y gefes que han sabido en quince horas, andar diez leguas pelear y triunfar! Los libres son capaces de tanta heroicidad: para los esclavos solo hay afrenta y vilipendio.

Por carta de Alicante de sugeto de probidad su fecha 16 del actual se sabe lo siguiente.—Que el día 14 se recibieron noticias de que los franceses habian abandonado á Elche, dejándolo solamente al cuidado de los facciosos. Al momento el comandante general de Alicante dispuso una salida para aquel puesto, que se verificó de unos 2500 infantes y sobre unos 100 caballos que salieron á las once de la noche, y regresaron el día 16 por la tarde sobre las cinco. Las resultas de la jornada fueron haberles muerto unos 100 hombres, cogidoles dos piezas de artillería con sus furgones, y haberse vuelto á Aspe sin gana de volver. Se pillaron igualmente 68 carros de trigo y cebada 37 piezas de paño de los que habia sacado de Alcoy el infame Sanpere. Hubo un fuego horroroso por parte de los facciosos sin otra pérdida, por nuestra parte que la de dos soldados muertos y la de dos ó tres heridos, en términos que visiblemente se han conocido los efectos de la providencia que guía nuestra causa. Por correo de Cartagena que llegó á Alicante el 16, se han recibido noticias de que Riego se halla ya en Velez-Rubio, y que ha aumentado su ejército hasta 7000 infantes y 100 caballos. Dios quiera darle una feliz llegada á Cartagena. Todos lo esperan con un entusiasmo sin igual y lo miran como al restaurador de nuestra libertad perdida por el señor Ballesteros de feliz memoria. Todo lo dicho es muy cierto, y no admite duda.

ARTÍCULO COMUNICADO.

Dialogo entre don Pedro y don Juan sobre el ruidoso asunto del reintegro de cierta cantidad pagada por arbitrios municipales de algunas cajas de azucar que despues de introducidas en esta ciudad se estrajeron para Alicante.

D. Pedro. Amigo Juan has visto el Diario constitucional de los dias 16 y 19 del corriente.

D. Juan. Si amigo Pedro he leído y con mucha atención ambos artículos que versan sobre el re-

integro de que tantas veces hemos hablado.

D. P. Ahora bien no estás convencido que no se puede juzgar con tino de asunto de esta naturaleza oyendo tan solamente á una de las partes? Siempre te dije que me parecia imposible que la cosa fuera tal como la pintaban ó querian pintar los artículos comunicados y suplementos del Diario patriótico. Se me hacia increíble que la diputacion provincial á la ligera hubiese ordenado el reintegro, y mucho menos que oficiara al juez de 1ª instancia para que procediera contra don Estevan Bonet á lo que hubiere lugar, por no haberse reintegrado á Sampol en el término de 19 dias.

D. J. Efectivamente por lo que aparece de la relacion de los sucesos ya estoy convencido que la diputacion obró con prudencia, y que no resolvió á bibilis bobilis que Sampol fuese reintegrado, ni extraño que este estuviera incomodado de tanta tardanza. Mas todavia estoy persuadido que no le tocaba á la diputacion decidir la cuestion, y si á un tribunal de justicia porque aquello de que el negocio tiene tanto de gubernativa como yo de turco todavía no se ha impugnado.

D. P. Este punto es muy delicado y tiene mas honduras de lo que muchos se figuran. Es muy facil hablar de la division de los poderes; pero creeme que no es tan facil deslindar sus limites; esto no es para nuestras cabezas ni para otras muchas aunque sean doctores en ambos derechos y estén persuadidos que lo entienden como 2 y 3 son 5. Si supieramos quien fuese el autor del que estampo con tanta seguridad este principio podriamos inclinarnos mas ó menos á su opinion, v. g. si fuere el Gran Jaimacan ó el Reisefendi yo cuasi me adheriria á ella pero si es C. A. R. ya estoy mas distante de seguirla.

D. J. No obstante de lo difícil que es la resolucion de esta cuestion como acabas de decir, sin embargo te suplico tengas la bondad de discurrir sobre ella hasta donde alcanzen tus conocimientos á fin de instruirme.

D. P. Ya he dicho que no es para nuestras cabezas, no obstante enpero haré algunas reflexiones. Ya has visto en el art. del constitucional del 19 el decreto de las córtes de 25 de junio de 1821 por el que se faculta á los ayuntamientos para inponer arbitrios municipales sobre consumos con aprobacion de la diputacion provincial. Esta es pues la que aprobó sobre que géneros debian inponerse y la que determinó el tanto á cada uno; ella es pues la legisladora en esta parte. ¿Y á quien se habia de acudir en qualquiera dificultad que no hubiera sino á la misma? Hay alguna ley escrita sobre este particular? Me dirás que lo son los bandos publicados por el ayuntamiento. Pero si este por ignorancia ó por descuido hubiese estancado lo que no podia, á quien se habia de acudir á la diputacion ó á un tribunal de justicia? No es la diputacion por ventura la que oye las reclamaciones sobre contribuciones? Y es acaso la cuestion que nos ocupa otra cosa que una contribucion? Este es el punto de vista bajo el cual se ha de mirar este negocio. Todavía añado mas y es que si la diputacion hubiera autorizado al ayuntamiento á estender sus arbitrios mas allá del consumo hubie-

ra derecho á reclamar contra ella como infractora de aquel decreto. Si el negocio que nos ocupa es de si contencioso y no gubernativo ¿porque el ayuntamiento á la primera solicitud de Sampol puso el decreto *No ha lugar* y no lo remitió á acudir donde correspondia? ¿Porque nada de esto dijo en el primer informe que le pidió la diputacion?

D. J. Las reflexiones que has hecho amigo Pedro me han convencido que en un principio era gubernativo el negocio y que á la diputacion tocaba decidir la cuestion? pero despues de celebrado el juicio de conciliacion?

D. P. Esta es una de las muchas equivocaciones en que cayó el alcalde de primer voto don Estevan Bonet y aun el ayuntamiento. La constitucion previene que *sin hacer constar que se ha intentado el medio de conciliacion, no se entablará pleito ninguno*. Pero esto no quiere decir que sea el primer paso del pleito sino que para entablar este es indispensable dar aquel pudiendo entablarlo ó no entablarlo despues de dado. Además de que el alcalde no podia permitir tal acto porque la diferencia entre las partes era de que uno no queria obedecer una resolucion de la diputacion que le habia sido comunicada por el ayuntamiento para su cumplimiento, y el otro pedia que se la hiciese cumplir. ¿Y como pudo el alcalde decir que no podia entender en el negocio porque el ayuntamiento era parte cuando era una resolucion de este que se le pedia hiciese cumplir? ¿El alcalde no tiene á su cargo la parte ejecutiva del ayuntamiento? Se pedia algo contra este? De ninguna manera: lo que se pedia como se ha dicho ya era el cumplimiento de una providencia tomada y acordada cumplir.

D. J. No obstante enpero esto ú otra cosa; aqui se trata del reintegro de un particular á otro particular.

D. P. Esto es un desatino hijo de la mas crasa ignorancia ó estampado y propalado con el fin de dar un colorido de justicia á la pretension mas absurda. Valls Frisa como particular nada esijió ni nada podia esijir, y Sampol nada le pagó bajo este concepto. Valls Frisa como representante del ayuntamiento y en fuerza de los bandos publicados por este esijia los arbitrios, y como tal representante Sampol le pagó. Donde está pues el asunto de particular á particular? Acaso celebraron algun convenio ó contrato los dos? El ayuntamiento y Valls Frisa sí que tienen uno acordado y convenido que es el plan de condiciones de la subasta que aquel remató á este: entre estos pues podrá haber sus diferencias y necesario podrá ser haber de acudir á un tribunal de justicia para la resolucion de las desavenencias que acaso tengan; pero el particular que pagó y reclama la devolucion porque sabe que se le esijió lo que no se podia, ó sabe que se le ha de devolver lo esigido no tiene que haber pleitos.

D. J. Como no? y de que manera pues se puede hacer esto?

D. P. Nuestros legisladores sabiendo que en la cobranza de las contribuciones debe haber mucha actividad y por consiguiente la misma en las devoluciones justas que dimanen de las mismas proveyeron del oportuno remedio con el decreto de 18 mayo de

1821 que dice asi: Art. 5º *No debe preceder el juicio de conciliacion para hacer efectiva el pago de todo género de contribuciones é impuestos asi nacionales como municipales, ni para el de los créditos dimanantes del mismo origen*. Es claro que estos créditos pueden ser activos y pasivos; y claro que ambos están sujetos á este decreto, de lo contrario seria la ley del embudo, los perceptores tendrian un camino espedito para cobrar, y los contribuyentes no le tendrian para hacerse reintegrar de lo que les fuere debido.

D. J. D. Estevan Bonet seguramente no tendria noticia de este decreto cuando consintió el acto de conciliacion entre don Miguel Sampol y el conductor D. José Valls Frisa.

D. P. Es imposible que no la tuviera cuando tiene tan inmediata relacion con el cargo que desempeñaba; yo mas bien creo que ignoraba ó no tuvo presente que hubiese créditos pasivos que son los de los contribuyentes contra el recaudador ó conductor de los impuestos.

D. J. ¿Pero los intereses del público no quedarán perjudicados con los reintegros que tengan que hacerse como el de Sampol y otros que se hallen en igual caso?

D. P. Convengo que los arbitrios no producirán tanto si hay lugar al reintegro que si no le hubiera; pero la justicia sienpre debe ser la base de todas las cosas, y no faltando este hecho todo es desorden y confusion. La ley que autoriza la inposicion de los arbitrios municipales quiere que sean sobre consumos como tengo dicho ya; y la instruccion del gobierno para la contribucion nacional de la misma especie dice que se pondrán de manera que no se perjudique al comercio por mayor y que se entienda comercio por mayor lo de una arroba arriba. Ahora bien ¿que es mas justo, que en los fondos públicos ingresen 300 libras menos ó que las pague un particular infringiendo las leyes reguladoras? ¿Es justo que Sampol pague 300 libras solo porque introdujo por pocos dias dentro la ciudad una partida de azucar y otra de café cuya reclamacion para la devolucion de lo que pagó por este está ahora pendiente? ¿Se perjudicaria ó no al comercio por mayor si habiendo traído una porcion de efectos en razon de no poderlos vender ó en razon de saber que en otro mercado tienen un precio mas subido, al quererles extraer hubiesen de llevar sobre si el gravamen de arbitrios municipales tan subidos? Y que fuera si cada ayuntamiento hubiere impuesto iguales ó mayores arbitrios? Adios comercio se podria esclamar!

D. J. Las razones de V. me convencen en todos los puntos y me admiro que todo esto no lo tuviera presente el ayuntamiento y el mismo señor de Bonet.

D. P. Creame V. los hombres no saben tanto como muchos se figuran, hay quien conoce ó sabe de comercio y de economia politica y nada entiende de leyes; asi como los hay que saben de abogacia, de medicina, de notaria, y nada saben de lo otro.

D. J. ¿Pero los arbitrios municipales no se inpusieron sobre la introduccion? Yo lo he oido decir.

D. P. Me parece que los bandos publicados por el ayuntamiento sobre el particular lo dicen pero es menester no estar dotado de sentido comun para no en-

tender que cuando un ayuntamiento habla de introduccion como el de Palma solo se estiende el significado de la introduccion en la ciudad de Palma y su término porque ninguna autoridad tiene mas allá de los límites de su término. No ignora que los conductores pretendieron que por esta espresion les eran debido los arbitrios de todo lo que se despachaba en la aduana bajo el nombre de introduccion que es el que se dá para el adeudo de derechos: que ellos asi lo entendieran nada tiene de estraño, pero si lo es que otros y otros fueran de esta opinion ó á lo menos aparentaran serlo: introduccion en la aduana equivale á introduccion en la isla, é introduccion por el ayuntamiento solo quiere decir como tengo manifestado introduccion en su término.

D. J. ¿Con que los conductores tuvieron esa pretension? Yo sabia algo mas confuso como V. vé.

D. P. Pues si señor: con esta pretension fueron á la diputacion provincial en el mes de febrero esto es 6, ó 7 meses despues de tener rematada la subasta de la conduccion diciendo que de no declararse extensivos los arbitrios á toda la isla se verian precisados á hacer dejacion de ella. Mas la diputacion les dijo que no habia lugar á su solicitud, porque los arbitrios concedidos lo habian sido sobre lo que se consumiera en Palma.

D. J. Y que hicieron despues?

D. P. Acudieron al ayuntamiento diciendole que á causa de resolucion recaida no podian continuar en la conduccion y aun negarõse á pagar las mensualidades convenidas en el contrato. Obligaronles por supuesto á ello, pero antes ó en el interin acudió el ayuntamiento á la diputacion manifestando que de no acceder á la solicitud de los conductores quedarian sumamente perjudicados los intereses del público y aquella corporacion rodeada de las mayores aflicciones y apuros sin poder atender á sus gastos mas precisos.

D. J. Pero la subasta no estaba hecha? Como pues quedaban perjudicados los intereses del público? No tenian la misma obligacion los conductores en los meses venideros que en los vencidos?

D. P. Efectivamente asi es, y si la diputacion hubiese accedido á la pretension de los conductores de los arbitrios apoyada por el ayuntamiento ninguna ventaja resultava al público y si toda á favor de aquellos.

E. J. Que motivos pues indugeron al ayuntamiento á apoyar una pretension favorable no mas á los conductores?

D. P. Otro lo cantará con mejor plectro.

D. J. Ya estoy convencido de la ninguna razon del ayuntamiento y de los conductores para el no reintegro y al contrario que á Sampol le asiste la justicia; pero hallar motivo para proceder á suspension del alcalde Bonet?

D. P. Si lo habia y muy justo: pues previene la ley de 24 de marzo y otros decretos decretos posteriores que sienpre que se declare haber lugar á la formacion de causa á un funcionario público quede éste suspenso de su ejercicio y aun queda mandado contra algunos que no puedan estar en el pueblo donde se forma el sumario ni seis leguas en contorno.

D. J. Y que motivo habia para declarar ha-

ber lugar á la formacion de causa?

D. P. Porque encargado de llevar á efecto una resolucion de autoridad superior no debia entrometerse si era justo ó nó lo mandado, si el negocio era de sí contencioso ó gubernativo, y de consiguiente no debió dar traslados á las partes y constituirse juez de asunto decidido ya por autoridad superior. El resultado del expediente por mas instruccion que le hubiera dado sienpre habia de venir á parar á uno de estos dos extremos, ó hacer lo que estaba mandado por la diputacion, ó bien que esta no tenia facultad para resolver lo resuelto y cuya ejecucion solamente se habia encargado al ayuntamiento. Pero esto no tiene la menor facultad y de consiguiente sienpre resultará que todo lo actuado no fué otra cosa que un entorpecimiento ó dilacion voluntaria.

D. J. Y esta suspension que efecto ha causado en Palma?

D. P. Nueve décimas partes de la poblacion ni tan siquiera lo saben; y de la otra décima hay quien lo ha sentido y hay quien no, pero todos como buenos constitucionales esperan tranquilos el fallo de la ley para saber si faltó ó no.

D. J. Es muy hermoso, esta conformidad con la ley.

D. P. Asi debe ser; porque donde esta no reyna la anarquia mas espantosa sucede á la tranquilidad, á la calma y al orden y todos alternativamente son víctimas de los furores de las pasiones. Por fortuna no hay que temer que tal suceda atendido el carácter de estos habitantes.—M. A.

AL PUBLICO.

Para que la comision especial que entiende en la reconposicion y obra de la fuente de la villa pueda con equidad y justicia tirar el repartimiento proporcional al beneficio que reciben del agua todos los partícipes de esta ciudad y término del coste que tendrá el trozo de obra mina que debe construirse para conducir el agua desde el nacimiento de aquel manantial al molino de Son Ripoll, bajo una base cierta, y con el objeto de quitar toda reclamacion nada mas buena que de entorpecer y retardar la ejecucion de tan útil obra: Es indispensable que por ahora todos los dueños propietarios del término de esta ciudad con derecho de agua á la acequia de la mencionada fuente de la villa, se presenten en la secretaria de este M. I. ayuntamiento desde las 9 y $\frac{1}{2}$ á las 2 de la mañana, y de 4 y $\frac{1}{2}$ á 6 de su tarde con los documentos fefacientes que acrediten la adquisicion de la cantidad de agua que en el dia disfrutaren, en el preciso y perentorio término de quince dias; en la inteligencia de que discurridos estos sin haberlo verificado les parará el perjuicio á que haya lugar. Palma 22 de setiembre de 1823.—Cayetano Gonzalez.

—Un jóven de 33 años de mucha honradez, y muy buena conducta desea encontrar alguna casa de señores en alguna villa para ponerse por maestro: sabe leer perfectamente; las cuatro reglas de cuentas; algo de gramática castellana y latina, y ortografía: darán razon en esta imprenta.

IMPRESA DE FELIPE GUASP.